



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el Expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 13/09/2024, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 03, 06, 07, 08 y 12/2022; 01, 04, 05 y 09/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 de **NN**, respecto a los rubros: créditos fiscales, costos y gastos en relación a los contribuyentes: 1) **XX** con **RUC 00**; 2) **XX** con **RUC 00**; 3) **XX** con **RUC 00**; 4) **XX** con **RUC 00**; 5) **XX** con **RUC 00**; 6) **XX** con **RUC 00**; 7) **XX** con **RUC 00**; 8) **XX** con **RUC 00**; 9) **XX** con **RUC 00** y 10) **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios de los contribuyentes mencionados, sus libros contables e impositivos en formato físico y en formato digital (planilla excel), y sus Estados Financieros (**EE.FF.**), lo cual no fue cumplido.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizadas por el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGGC** surgidas a partir del Informe DPO DGGC N° 96/2024 en el cual se exponen antecedentes relacionados a las verificaciones realizadas a contribuyentes que habrían utilizado facturas de presunto contenido falso. Dicha dependencia comunicó el hallazgo de que **NN** registró en sus Declaraciones Juradas Informativas (**DJI**) en el marco de la RG N° 90/2021 comprobantes de varios de los proveedores investigados por la **GGII** y que se encuentran involucrados en el esquema de utilización de facturas falsas denominado **FACTURACIÓN 6.0** denunciado en los Informes DPO DGGC N° 113/2024 y N° 128/2024, razón por la cual se generó la Denuncia Interna que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** constataron el registro y la utilización de facturas de presunto contenido falso en los periodos fiscales de 03, 06, 07, 08 y 12/2022; 01, 04, 05 y 09/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023 por parte de **NN** puesto que las consignó en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) determinativas e informativas del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (**SGTM**), así como en su libros contables e impositivos. Por lo tanto, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** utilizó las facturas referentes a operaciones comerciales inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales, costos y gastos dado que los supuestos proveedores presentaron a la Administración Tributaria (**AT**) sus archivos tributarios en donde consta que las facturas fueron emitidos a nombre de otros clientes, por montos diferentes a los que presentó el contribuyente. En ese sentido, la auditoría fiscal concluyó que con su actuar **NN** obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, todo ello en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 14, 22, 86, 88, 89, 92 de la Ley N° 6380/2019, así como el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos dejados de ingresar conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo, todo ello de conformidad con el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN FISCAL	PERIODOS/ EJERCICIOS FISCALES	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO	MULTA
521 - AJUSTE IVA	03-2022	32.627.500	3.262.750	LA DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LA LEY N° 125/1991, ARTÍCULO 175, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225.
521 - AJUSTE IVA	06-2022	181.818.182	18.181.818	
521 - AJUSTE IVA	07-2022	227.272.727	22.727.273	
521 - AJUSTE IVA	08-2022	220.827.273	22.082.727	
521 - AJUSTE IVA	12-2022	12.779.127	1.277.913	
521 - AJUSTE IVA	01-2023	53.566.909	5.356.691	
521 - AJUSTE IVA	04-2023	115.086.327	11.508.633	
521 - AJUSTE IVA	05-2023	45.075.000	4.507.500	
521 - AJUSTE IVA	09-2023	70.181.818	7.018.182	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	675.324.809	67.532.481	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	414.880.054	41.488.005	
TOTALES		2.049.439.726	204.943.973	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 18/03/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

El sumariado no presentó su Descargo y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa y al Debido Proceso, mediante Resolución N° 00 se procedió a la apertura del Periodo Probatorio a fin de que el mismo ofrezca las pruebas que considere oportunas para desvirtuar el Informe Final de Auditoría, sin embargo **NN** no presentó escrito alguno; por lo que luego de cumplido el plazo de esta etapa procesal y no habiendo pruebas pendientes de diligenciamiento se procedió al cierre de la misma mediante Resolución N° 00 llamándose a Alegatos los cuales tampoco fueron presentados. Posteriormente, el **DS2** llamó Autos para Resolver, todas estas etapas procesales fueron debidamente notificadas al contribuyente.

Los hechos y los antecedentes fueron analizados por el **DS2** conforme se expone a continuación:

El **DS2** analizó los expedientes que forman parte de los antecedentes del proceso, las diligencias e investigaciones realizadas a los supuestos proveedores señalados, las informaciones obrantes en el **SGTM** y durante las entrevistas realizadas en el proceso de Fiscalización, señaló primeramente que el análisis del caso se centró en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes emitidos por los proveedores cuestionados, de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación de sus impuestos, tanto para el IVA General como para el IRE General por parte del

sumariado, identificándose crédito fiscal, costos y gastos inexistentes, con las cuales ha conseguido deducciones y créditos fiscales indebidos con el fin de reducir la base imponible de los tributos a ingresar al Fisco.

Por otra parte, el **DS2** precisó que las impugnaciones hechas por los auditores de la **GGII** no solo se basaron en las manifestaciones vertidas dentro del proceso de Fiscalización iniciado a **NN**, sino que las mismas fueron valoradas de manera integral junto con todos los antecedentes obrantes del caso, tendientes al esclarecimiento de los hechos investigados, que permitieron a los mismos inferir la imposibilidad de la realización de las operaciones comerciales registradas, basado en las siguientes circunstancias:

La **GGII** requirió a los supuestos proveedores: **XX; XX; XX; XX; XX; XX; XX; XX; XX** y **XX** las documentaciones relacionadas a las transacciones comerciales con **NN** y estos presentaron su archivo tributario mediante el cual se constató que las facturas no fueron emitidas a favor del sumariado, sino a otros clientes y por montos distintos a los que **NN** presentó a la **AT**. En algunos casos a través del registro de comprobantes de los supuestos proveedores según la RG N° 90/2021 la **AT** constató que estos no emitieron facturas a favor de **NN**.

En ese sentido, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación “**real**” que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado.

Por tanto, las evidencias mencionadas sirvieron al **DS2** para concluir que las operaciones de ventas descriptas en las facturas utilizadas por **NN** son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de considerarse como deducibles y el sumariado los utilizó como respaldo de sus créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales de 03, 06, 07, 08 y 12/2022; 01, 04, 05 y 09/2023 y del IRE General de los ejercicios fiscales 2022 y 2023.

Por las razones expuestas, el **DS2** concluyó que los hechos mencionados constituyen prueba suficiente para considerar que **NN**, registró y declaró en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas del **SGTM**, facturas de contenido falso, pues no fueron emitidas a su favor, por lo que en consecuencia se relacionan a operaciones inexistentes, y con ello el sumariado obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos que debió ingresar en infracción a los artículos 8°, 22, 86, 88, 89, 92 de la Ley N° 6380/2019, así como el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones efectuadas y las consecuentes determinaciones realizadas por los auditores de la **GGII**.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales y costos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General y a las deducciones de costos y gastos en el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de

dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de **NN** de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de la misma, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1) 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración** por la comisión de varias infracciones del mismo tipo en dos ejercicios fiscales, **la continuidad**, entendiéndose como la violación a la norma determinada en varios periodos fiscales **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, dado que contaba con la obligación de presentar sus Estados Financieros (**EE.FF.**), es decir contaba con el asesoramiento de profesionales contables; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas de contenido falso por un total de Gs. **2.049.439.726** por la irregularidad en la declaración de sus compras relacionados a operaciones inexistentes y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, pues el sumariado no presentó los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización; en consecuencia recomendó aplicar la multa del 260% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar la multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades legales conferidas,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1º: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	03/2022	3.262.750	8.483.150	11.745.900
521 - AJUSTE IVA	06/2022	18.181.818	47.272.727	65.454.545
521 - AJUSTE IVA	07/2022	22.727.273	59.090.910	81.818.183
521 - AJUSTE IVA	08/2022	22.082.727	57.415.090	79.497.817
521 - AJUSTE IVA	12/2022	1.277.913	3.322.574	4.600.487
521 - AJUSTE IVA	01/2023	5.356.691	13.927.397	19.284.088
521 - AJUSTE IVA	04/2023	11.508.633	29.922.446	41.431.079
521 - AJUSTE IVA	05/2023	4.507.500	11.719.500	16.227.000
521 - AJUSTE IVA	09/2023	7.018.182	18.247.273	25.265.455
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2022	67.532.481	175.584.451	243.116.932
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	41.488.005	107.868.813	149.356.818
Totales		204.943.973	532.854.331	737.798.304

Obs.: Los accesorios legales de los tributos determinados deberán calcularse conforme lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de la multa equivalente al 260% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3º: NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS